



Dip. Martha Soledad Ávila Ventura
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura
Presente

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

1

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción XLIX, se recorren las subsecuentes, del artículo 4; se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 12; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 51; y se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 97; se reforma la fracción IV del artículo 99, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; se adicionan los artículos 13 Bis y 13 Ter, de la Ley de Educación de la Ciudad de México; y se adiciona la

fracción VII, recorriendo la subsecuente del artículo 60 Bis de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Reformar la Ley de Educación, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas de la Ciudad de México, para que las personas que ejerzan profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes acrediten no haber sido condenadas por sentencia ejecutoriada por delitos sexuales, mediante la presentación de una Constancia de No Registro como Persona Agresora Sexual, con la finalidad de prevenir la violencia sexual y garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en espacios seguros con la plena garantía de sus derechos.

2

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El abuso sexual, la corrupción de menores, el estupro y la violación a menores de edad en todo el mundo es una actividad ilícita que se expande de manera rápida, y en donde lamentablemente, la ley aun contiene vacíos que permiten sigan sucediendo estas prácticas que laceran y destruyen la vida de millones de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo.

La violencia sexual infantil es una de las formas más severas de violencia y representa una grave violación de sus derechos.

Datos de la Organización Mundial de la Salud, muestran que 1 de cada 5 mujeres, y 1 de cada 13 hombres adultos declararon haber sufrido abusos sexuales en la infancia.¹

De acuerdo con cifras de México Unido contra la Delincuencia, en el mes de agosto del año en curso, la Ciudad de México tuvo 811 carpetas de investigación iniciadas por delitos contra la libertad y la seguridad sexual, lo que se refleja en un acumulado de 6,986 carpetas de investigación por el mismo delito en el periodo de enero - agosto.²

Asimismo, el comunicado de prensa número 706 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de fecha 23 de noviembre de 2023, menciona que en “en 2022, de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia estatales, el delito de violación registro su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4,197 y 884 casos, respectivamente. Por otro lado 33.6% de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio de 2021 y agosto de 2022, recibió fotos o vídeos de contenido sexual y al 32.3% le hicieron insinuaciones o propuestas de este tipo, frente a 18.2 y 12% de niños y adolescentes hombres”.³

3

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo cuarto establece el derecho humano a la protección del Estado; y en su artículo 4 se reconoce el derecho de la infancia a la máxima protección.

¹ Consúltase en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

² Consúltase en: <https://incidenciadelictiva.mucd.org.mx/Carpetas/Estatal/4#:~:text=Acumulado%20de%20carpetas%20de%20investigaci%C3%B3n,acumulado%20de%20enero%20%2D%20agosto%202024&text=La%20modalidad%20de%20delitos%20contra,hist%C3%B3rico%20de%2013%2C435%20en%202022.>

³ Consúltase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf, consultado el 14 de octubre de 2024.

Desafortunadamente, a la fecha no contamos con un trabajo jurídico-procesal para la prevención de estos delitos, cuyas víctimas son menores de edad. El peligro las y los acecha en su propio entorno de confianza.

Casos de violencia sexual en centros escolares ocurren tanto en escuelas públicas como privadas, en hospitales, espacios deportivos y culturales, porque el personal no pasa ningún filtro para trabajar con menores.

Las y los perpetradores pueden ser personas que conocen y en quienes confían, pero, sobre todo, encontrarse en espacios donde deberían sentirse seguros

Simultáneamente, la Observación General Número 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)” del Comité de los Derechos del Niño⁴, abarca tres directrices básicas para entender qué es el interés superior, misma que en su parte conducente me permito transcribir:

4

“5. La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

⁴ Consúltese en: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>, pág. 254 y sig.

El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

a) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

b) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”

La Ciudad de México, se ha caracterizado por ser progresiva y vanguardista en la ampliación de derechos humanos, sin embargo, cada día la delincuencia avanza en sus formas y maneras de dañar a la sociedad. Por ello, debemos crear estrategias de prevención de delitos en contra de la infancia, además de ejecutar las acciones legislativas y administrativas que garanticen su seguridad en todos los espacios donde se desarrollan, y de esta manera cumplir los compromisos internacionales que México ha signado en la materia.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estima que “más de 370 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se ven sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia, es decir una de cada ocho. Sin embargo, existen otras formas de violencia sexual sin contacto físico, como el abuso verbal o en línea, la cifra de niñas y mujeres afectadas en todo el mundo se eleva hasta los 650 millones -una de cada cinco-. (...). La violencia sexual contra la infancia es una mancha en nuestra conciencia moral. La violencia sexual inflige traumas profundos y duraderos”.⁵

Las mujeres y las niñas son, en mayor número, víctimas de agresiones sexuales, ya sean físicas, verbales o mediante redes sociales, aunque no podemos dejar de lado el caso de los varones, quienes, en menor medida, también son víctimas de abusos.

En México, la asociación Centro de Integración Ciudadana (CIC) ha evidenciado que cada nueve minutos una persona es víctima de abuso sexual; incluso en su reporte los números que refiere; así como las características de comportamiento de los transgresores sexuales tienen rasgos específicos, por lo que me permito transcribir textualmente, los puntos más relevantes de este informe:

“ (...)

De acuerdo a cifras presentadas por ADIVAC se estima que, en México, cada nueve minutos se violenta sexualmente a una persona, lo que sólo en el Distrito Federal representa sesenta mil víctimas por año. El abuso sexual es uno de los delitos más graves cometidos contra la integridad y los derechos de la otra persona y cuando las víctimas son menores de edad, la gravedad de esta

⁵ Consúltense en: Más de 370 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se ven sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia (unicef.org), <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/mas-370-millones-ninas-mujeres-mundo-sometidas-violaciones-abusos-sexuales-infancia>, consultado el 14 de octubre de 2024.

agresión aumenta y las consecuencias son aún más devastadoras, pues por desgracia muchas veces el abuso comienza en la infancia y continúa durante años perpetuándose incluso hasta la adolescencia o vida adulta de la víctima.

Se entiende como abuso sexual infantil aquella forma de violencia que atenta contra la salud física y psicológica de un menor de edad; es el contacto y actividades sexuales entre un (a) niño (a) o adolescente y un adulto, o entre dos menores de edad siendo el agresor siempre mayor que la víctima ejerciendo de esta manera una posición de poder sobre él o ella para estimularse sexualmente o estimular a otras personas.

Existen tres criterios a tomar en cuenta cuando hablamos de un abuso sexual ya confirmado:

- 1. Diferencia de edad entre la víctima y el agresor. El agresor siempre es mayor que la víctima, aunque también sea menor de edad.*
- 2. Tipo de estrategias que el abusador utiliza para conseguir sus fines. Que pueden ser coacción, uso de la fuerza, la sorpresa, seducción, engaño, manipulación o chantaje y amenazas, entre otras.*
- 3. Conductas sexuales realizadas. Con o sin contacto físico, consistentes en proposiciones verbales, exhibición de órganos genitales, caricias o peticiones sexuales, mostrar películas o imágenes pornográficas, pornografía donde participen menores, sexo oral, penetración anal o genital con pene o cualquier otro objeto o parte del cuerpo. Basta con que esto suceda 1 sola ocasión para considerarse abuso sexual.*

(...)

OTRAS CARACTERÍSTICAS A CONSIDERAR

- No existe un perfil del abusador. Puede ser cualquier persona sin importar su edad, sexo, posición sociocultural y económica.*
- No existe un perfil de la víctima. Cualquier persona puede ser víctima no importa la edad ni el sexo ni otras características pues incluso los niños muy pequeños pueden serlo.*
- No hay ninguna circunstancia que justifique el delito. Ni siquiera el hecho de estar bajo el influjo de alguna droga.*
- Muchas veces no hay evidencia física del abuso. Esto sucede por varias causas, por ejemplo 1) si el abuso sexual no consistió en*

contacto físico como en el caso de pornografía infantil, 2) cuando el delito fue por tocamientos que no incluyeron penetración y/o forcejeo, 3) porque no lo detectamos a tiempo y 4) porque los(as) niños(as) revelan el abuso mucho después de que éste sucedió. Pero las evidencias o consecuencias emocionales suelen permanecer por más tiempo sobre todo cuando la víctima no ha sido atendida profesionalmente.

-El abusador puede ser otro menor de edad. No son casos aislados aquellos en que el agresor es otro menor de edad, el problema es que éstos son aún menos reportados. No existe acción penal en contra de menores de 12 años. En nuestro estado, a partir de los doce años se castiga penalmente hasta antes de cumplir 18 por la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Cuando el agresor tiene 11 años o menos el delito puede ser reportado pero administrativamente se trabajará, entre otras cosas, sobre el tratamiento psicológico de los menores ya que existen altísimas probabilidades de que el que delinque esté siendo o haya sido abusado sexualmente y en consecuencia esa desviación del comportamiento pueda incluso ser considerado como un síntoma de abuso.

-El abusador no dejará de abusar voluntariamente. Para detenerlo es necesario denunciar los hechos y atender judicial y psicológicamente a las víctimas y familiares.⁶

A nivel internacional, la posición de nuestro país respecto al cuidado y protección de los derechos de la infancia en materia de abuso sexual no es alentadora, puesto que ocupamos el primer lugar del mundo en materia de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. A la grave problemática se suma el hecho de que existen múltiples razones por las cuales los delitos sexuales no son denunciados, siendo las principales el sentimiento de culpa o vergüenza, el temor a las amenazas que reciben por parte del perpetrador, la preocupación por las consecuencias que este hecho puede tener en su núcleo familiar, o el temor a la estigmatización.

⁶ El reporte completo puede encontrarse en el sitio: <http://www.cic.mx/cada-9-minutos-una-persona-es-victima-de-abuso-sexual-muchas-de-ellas-son-ninos-ayudemos-a-detener-y-prevenir-este-delito/>

De acuerdo con el diario La Jornada, de fecha 11 de marzo de 2023:

“De cada mil se denuncian 100 casos de abuso sexual, es decir, solo el 10 por ciento llega a presentarse ante un juez y únicamente uno por ciento recibe sentencia condenatoria (...)

(...) muchas denuncias no prosperan porque debido a que se revictimiza a los infantes sobrevivientes de abuso sexual, muchos desisten y advirtieron que se debería legislar para que estos procesos no violenten los derechos humanos de los afectados.

En el país, 23 mil adolescentes de entre 12 y 17 años sufrieron algún tipo de agresión sexual, incluyendo el acoso, tocamientos, actos sexuales no consentidos, según datos de 2021 del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA).

Además, una de cada cuatro NNA de 10 a 17 años afirman estar expuestos a abuso sexual en su entorno, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil 2021 aplicada por el Instituto Nacional Electoral.”⁷

En este sentido, niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de abuso sexual suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos al sentirse cómplices, impotentes, humillados y despreciados. Dichas consecuencias emocionales y psicológicas solamente se potenciarán con el paso del tiempo, cuando la conciencia de lo sucedido sea mayor.

9

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Este 2024 se cumplen 34 años de la entrada en vigor de la Convención de Derechos de la Infancia, el cual es el instrumento internacional rector garantista de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del cual los Estados que han signado asumieron el compromiso de modificar sus leyes para brindar la máxima

⁷ Referenciada en periódico La Jornada. Visible en: <https://www.jornada.com.mx/2023/03/11/politica/011n1pol>

protección a la infancia en sus derechos desde diversos aspectos como: salud, educación, acceso a la seguridad, justicia, a vivir en familia; por citar solo algunos.

La Convención Internacional tiene distintos organismos multinacionales para procurar bienestar en la infancia, cuenta con el primer documento donde se refiere a la obligación de protección, hablamos de la Declaración de Ginebra de 1924; a la que se siguió, en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, que no tenía un carácter obligatorio, y en 1989 se aprueba por unanimidad la “Convención de los Derechos del Niño”, cuya primicia es: ***“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.***

Un claro ejemplo del esfuerzo por salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra en Paraguay, país que cuenta con la Ley N° 6572, publicada el 22 de julio de 2020, cuyo objetivo primordial es establecer mecanismos de protección del derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, frente a agresores sexuales, que hayan cometido hechos punibles, además de proveer herramientas que faciliten la investigación y persecución penal teniendo en cuenta su grado de peligrosidad, con el fin de evitar la reincidencia.

Además, en su artículo 14 establece el Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, como requisito para que toda persona que trabaje en forma directa o indirecta con niños, niñas y adolescentes cuente con un certificado expedido en forma gratuita y en línea por el Registro, con vigencia de 6 (seis) meses, en el cual se consignará si la persona se encuentra o no registrada como agresor sexual.

Así mismo, en su artículo 15, menciona las instituciones obligadas a requerir el Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales de niños, niñas y adolescentes, entre algunas, se encuentran los colegios, escuelas, institutos, guarderías, escuelas de arte, deportivas, instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones, el sector salud, defensores de la niñez, entre muchos otros.⁸

Nuestro país también ha establecido algunos mecanismos para contrarrestar dicha problemática, por ello y de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en 2023, el Sector Educativo, incluyó contenidos en los programas de estudio para Educación Básica sobre desarrollo de la identidad personal y colectiva y conocimiento y cuidado del cuerpo, como parte de la prevención de situaciones de abuso, sin embargo, aún tenemos un largo camino para resarcir y evitar que nuestra población menor de edad siga siendo víctima potencial de abuso.

11

De acuerdo con un artículo de la revista Proceso, publicado el 31 de mayo de 2023, el 99% de los casos de abuso sexual en menores de 3 y 6 años de edad, dentro de centros educativos públicos y privados del país se cometen con ayuda del personal de dichas instituciones, así lo concluyó la Oficina de Derechos de la Infancia que documentó 25 casos de abuso sexual cometidos entre mayo de 2021 y abril de 2023 en preescolares de todo el país en el informe “#YaNoEsUnSecreto. Ahora se grita en las calles. Abuso sexual organizado en las escuelas de México”.⁹

⁸ https://ministeriodejusticia.gov.py/wp-content/uploads/2024/03/3.Ley-6572_2020-Agresores-Sexuales.pdf

⁹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/5/31/el-99-de-los-abusos-sexuales-en-escuelas-se-hace-con-complicidad-de-empleados-informe-307949.html>

Un claro ejemplo, es el suscitado en la colonia Panamericana, alcaldía Gustavo A. Madero, donde, por lo menos 10 menores denunciaron abuso sexual, por parte de una profesora y su hijo dentro de las instalaciones del colegio.¹⁰ En la misma alcaldía está el caso de un maestro de educación física que violó a una menor de la secundaria Diurna número 273, el cual fue sentenciado a 9 años de prisión, la destitución de su empleo, suspensión de derechos políticos y civiles, así como amonestación pública.¹¹

Otro caso, se dio en un colegio privado de la alcaldía Coyoacán., donde se detuvo a un profesor por presunto abuso sexual.¹²

Como parte de las medidas para reforzar la seguridad y garantizar un entorno libre de violencia, en marzo de 2020, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México una serie de reformas para crear el Registro Público de Agresores Sexuales, cuyo propósito era servir como una herramienta de prevención contra la violencia de género.

12

Si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la publicidad de este Registro en 2023, es un hecho que el Registro de Personas Agresoras Sexuales seguirá vigente para que pueda ser consultado de manera privada entre instituciones y autoridades que se encarguen de investigar sobre estos delitos.

Derivado de lo anterior, es que debemos buscar mecanismos que impidan que delitos como estos se consumen, por ello solicitamos se expida una Constancia de

¹⁰ <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/16/denunciaron-abuso-sexual-a-por-lo-menos-10-ninos-en-kinder-de-gustavo-a-madero-piden-que-autoridades-reaccionen/>

¹¹ <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/maestro-violador-9-anos-carcel-ataco-a-alumna-secundaria-cdmx/1643361>

¹² <https://www.infobae.com/mexico/2023/03/04/fiscalia-cdmx-detuvo-a-profesor-por-presunto-abuso-sexual-a-menores-en-escuela-privada-de-coyoacan/>

Registro como Persona No Agresora Sexual, dicho documento permitirá garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, toda vez que se garantiza que estos depredadores, en la medida de lo posible, no convivan con ellos, garantizando espacios protectores.

De igual manera, y con perspectiva de no violentar los derechos de ninguna de las dos partes, dicha constancia se emitirá de manera gratuita y personal, por parte de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, toda vez que se encargan del resguardo de la información de las personas reclusas y almacenan el motivo de su sentencia. Así nos aseguraremos que sus datos no sean divulgados, pero la medida definitivamente evitará que una persona sentenciada por delitos sexuales, no labore en un área donde corra el riesgo de reincidir en el mismo delito, o en uno relacionado con el mismo.

13

No permitamos que personas violadoras, pederastas, explotadoras sexuales ni feminicidas tengan fácil acceso a nuestras niñas, niños y adolescentes.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, menciona lo siguiente:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el

nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

14

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

artículo 1, párrafo cuarto establece el derecho humano a la protección del Estado;

Artículo 4o.- ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

15

Nuestro país cuenta con la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, garantiza en su artículo 1°, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.*

(...)

(...)

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

16

Artículo 7. *Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

II. Derecho de prioridad;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Si bien, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza la protección, salvaguarda y promoción de sus Derechos Humanos, es evidente que existe diversos vacíos, que por lo menos en el marco normativo local, debemos subsanar, con el fin de endurecer el andamiaje de protección de los derechos de nuestros menores de edad.

La Constitución Política de la Ciudad de México estipula:

Artículo 11
Ciudad incluyente

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

17

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Congreso de la Ciudad de México la iniciativa que entre otras cuestiones pretende:

PRIMERO. - Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;

SEGUNDO. - Adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación de la Ciudad de México; y

TERCERO: Adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad México

A fin de ilustrar las propuestas de reforma de la presente iniciativa se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Vigente	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Propuesta de reforma
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I-XLVIII [...] Se recorren las subsecuentes. XLIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y, L. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I-XLVIII [...] XLIX. Situación o condición de riesgo: Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, las niñas, niños y adolescentes se vean de cualquier forma perjudicados en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en perjuicio de sus derechos; L. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y LI. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión

pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.	pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.
Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley. Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria	Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley. Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria

en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos facilitarán a las niñas, niños y adolescentes la asistencia adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que les sean necesarios; así como también articular políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores, quienes a su vez tienen la obligación de utilizarlos en interés de los menores.

Las autoridades en la Ciudad de México desarrollarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, los derechos de las niñas, niños y adolescentes no podrán ser afectados por falta de recursos públicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus

Sin correlativo.	familias los servicios sociales especializados que su discapacidad requiera. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político supervisarán la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios públicos, centros y servicios en los que habitualmente acceden niñas, niños y adolescentes; en lo referente a sus condiciones físicas, ambientales, de salud, de accesibilidad y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.
Sin correlativo.	Las autoridades de la Ciudad de México deberán, en el ejercicio de sus funciones, tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, salud, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes,

	tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.
Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos. Deberá cumplir con el requisito de no haber purgado condena por sentencia ejecutoriada por algún delito de agresión sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo, estupro, incesto, prostitución, explotación sexual, pornografía, lenocinio, corrupción de menores, así como el secuestro y la trata de personas. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades, deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de constancia de no registro como persona agresora

	sexual, que expida la autoridad competente.
Artículo 97. Las autoridades, de los órganos político administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables. Sin correlativo.	Artículo 97. Las autoridades de los órganos político administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables. En caso de cualquier situación de riesgo de niñas, niños y adolescentes, en la intervención de los órganos de la administración pública competente, deberán garantizar, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que inciden en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a

Sin correlativo.	promover medidas para su protección y la preservación del entorno familiar. Cualquier autoridad que, por cualquier medio conozca de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, en contra de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad investigadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.
Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I-III [...] IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias	Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I-III [...] IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias

religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;	religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
V-XXVI [...]	V-XXVI [...]
LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE LA MÉXICO
Sin correlativo.	Artículo 13 Bis. Para el debido ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes en torno a las actividades educativas, será requisito no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, feminicidio, turismo sexual y acoso sexual de menores. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de constancia de no registro como persona agresora sexual, expedida por la autoridad competente de forma gratuita.
Sin correlativo.	Artículo 13 Ter. Cualquier persona adscrita al sistema de educación de la Ciudad de México, y especialmente

	aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, abuso, de riesgo a la integridad física o moral, o de posible desamparo de un menor; o que conozca a través de cualquier medio de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que le sea necesario.
LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 60 Bis. Son funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario: I- VI (...) VII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.	Artículo 60 Bis. Son funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario: I- VI (...) VII. Expedir a la persona interesada, de forma gratuita y en línea, la constancia que acredite no formar parte del Registro de Personas Agresoras Sexuales; y VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.
TRANSITORIOS PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Las autoridades correspondientes realizarán las adecuaciones y las modificaciones a los reglamentos y normas correspondientes, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XLIX, se recorren las subsecuentes, del artículo 4; se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 12; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 51; y se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 97; se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 99, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

27

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I-XLVIII [...]

XLIX. Situación o condición de riesgo: Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, las niñas, niños y adolescentes se vean de cualquier forma perjudicados en su

desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en perjuicio de sus derechos;

L. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y

LI. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley.

28

Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos facilitarán a las niñas, niños y adolescentes la asistencia adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que les sean necesarios; así como también articular políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo

especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores, quienes a su vez tienen la obligación de utilizarlos en interés de los menores.

Las autoridades en la Ciudad de México desarrollarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, los derechos de las niñas, niños y adolescentes no podrán ser afectados por falta de recursos públicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad requiera.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político supervisarán la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios públicos, centros y servicios en los que habitualmente acceden niñas, niños y adolescentes; en lo referente a sus condiciones físicas, ambientales, de salud, de accesibilidad y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.

Las autoridades de la Ciudad de México deberán, en el ejercicio de sus funciones, tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, salud, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos

de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos.

Deberá cumplir con el requisito de no haber purgado condena por sentencia ejecutoriada por algún delito de agresión sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo, estupro, incesto, prostitución, explotación sexual, pornografía, lenocinio, corrupción de menores, así como el secuestro y la trata de personas.

Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades, deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de constancia de no registro como persona agresora sexual, que expida la autoridad competente.

Artículo 97. Las autoridades de los órganos político administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

30

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

En caso de cualquier situación de riesgo de niñas, niños y adolescentes, en la intervención de los órganos de la administración pública competente, deberán garantizar, los derechos del menor y se orientará a disminuir los

indicadores de riesgo y dificultad que inciden en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y la preservación del entorno familiar.

Cualquier autoridad que, por cualquier medio conozca de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, en contra de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad investigadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I-III [...]

31

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de **riesgo o** vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V-XXVI [...]

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 13 Bis y 13 Ter, a la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE LA MÉXICO

Artículo 13 Bis. Para el debido ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes en torno a las actividades educativas, será requisito no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, feminicidio, turismo sexual y acoso sexual de menores. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de constancia de no registro como persona agresora sexual, expedida por la autoridad competente de forma gratuita.

Artículo 13 Ter. Cualquier persona adscrita al sistema de educación de la Ciudad de México, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, abuso, de riesgo a la integridad física o moral, o de posible desamparo de un menor; o que conozca a través de cualquier medio de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que le sea necesario.

32

LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Se adiciona la fracción VII y se recorre la subsecuente del artículo 60 Bis de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad México, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. Son funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:



Leonor
Otegui

morena
La esperanza de México

I- VI (...)

VII. Expedir a la persona interesada, de forma gratuita y en línea, la constancia que acredite no formar parte del Registro de Personas Agresoras Sexuales; y

VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Las autoridades correspondientes realizarán las adecuaciones y las modificaciones a los reglamentos y normas correspondientes, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

33

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles el 24 del mes octubre de 2024.

Leonor Gómez Otegui

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Título	Iniciativa diversas disposic Constancia No Infractora Sexual...
Nombre de archivo	Iniciativa_reform..._sexuales_20.docx
Id. del documento	bb9f74a9d8f7b501b0af8bd95b0c989727229da1
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	20 / 10 / 2024 10:19:48 UTC	Enviado para firmar a LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) por leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.130.38.154
 VISTO	20 / 10 / 2024 10:20:47 UTC	Visto por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.130.38.154
 FIRMADO	20 / 10 / 2024 10:21:09 UTC	Firmado por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.130.38.154
 COMPLETADO	20 / 10 / 2024 10:21:09 UTC	Se completó el documento.